

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona los sistemas medianos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

[BOLETÍN Nº 16.627-08](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (no hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, por la Comisión de Minería y Energía.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 15 de julio de 2025.

- - -

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Minería y Energía en su informe.

ASISTENCIA**- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

No hubo.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Álvaro García; el Subsecretario, señor Ministro, señor Álvaro García; el Subsecretario, señor Luis Felipe Ramos; los Asesores Jurídicos, señores Fernando Monsalve y Luis Felipe Mengual, y las Asesoras del Subsecretario, señoras Constanza Fuentes y Nicole Troncoso.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Héctor Correa.

- Otros:

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

La Jefa de Gabinete del Honorable Senador Macaya, señora Karelyn Luttecke.

El asesor de la Honorable Senadora Órdenes, señor Julio Valladares.

El asesor del Honorable Senador Sandoval, señor Sebastián Puebla.

Del Comité Partido Por la Democracia, la asesora, señora Paulin Silva.

Del Comité Renovación Nacional, el asesor, señor Eduardo Méndez.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en el artículo único el inciso primero del artículo 84 bis propuesto en el numeral 6; el literal b) del numeral 21; el literal a) del numeral 23; el inciso primero del artículo 176 bis y los incisos primero y final del artículo 176 quater, ambos propuestos en el numeral 26; el inciso primero del artículo 177 quinquies propuesto en el numeral 28; el literal b) del numeral 31; el inciso primero del artículo 180-5 y los incisos primero y segundo del artículo 180-9, ambos propuestos en el numeral 32; y el numeral 36, y acerca de los artículos tercero y cuarto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Minería y Energía, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Minería y Energía en su informe.

- - -

DISCUSIÓN¹

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 16 de diciembre de 2025**, el **Ministro de Energía, señor Álvaro García**, señaló que la iniciativa en estudio busca atender a las zonas más aisladas del país, perfeccionando los sistemas medianos de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Refirió que, en cuanto a los temas de interés de la Comisión de Hacienda, se contempla un mayor gasto fiscal en personal, tanto en la Subsecretaría de Energía, como en la Comisión Nacional de Energía (CNE), que, según lo consignado en el informe financiero sustitutivo N° 184, de

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

16 de diciembre de 2025:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-12-16/063447.html>

fecha 7 de julio de 2025, significará un costo total de \$318 millones para el primer año y de \$312 millones cuando la iniciativa esté operando en régimen.

Puntualizó que el primer año será recién el año 2027, por lo que remarcó que no se verá afectado el presupuesto del año 2026.

Luego, el **Subsecretario de Energía, señor Luis Felipe Ramos**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley que perfecciona los Sistemas Medianos (SSMM)

ÍNDICE

1. RESUMEN DEL PDL SSMM EJES

2. INFORME FINANCIERO

RESUMEN PDL SSMM EJES

1. Definición y categorización de los sistemas medianos y aislados

El PDL consagra, a nivel legal, un proceso de categorización transparente y participativo de los sistemas eléctricos medianos y aislados a cargo de la CNE, que permitirá una transición progresiva de un sistema a otro, haciéndose cargo de una problemática de la ley vigente en que la definición y categorización se basan solo en la capacidad instalada de generación.

2. Actualización del procedimiento de planificación

El PDL busca que la planificación de los sistemas medianos propenda al desarrollo de las inversiones, considerando -además de las variables de eficiencia y seguridad actuales- la incorporación de energías renovables y almacenamiento.

Se propone que los planes de expansión deben considerar la Planificación Energética de Largo Plazo.

Además, se propone crear un registro electrónico de promotores de proyectos de generación y transmisión en SSMM, y se establece un registro de participación ciudadana en el proceso de planificación, que busca incorporar la visión regional y local en dicho proceso.

3. Tarifación de los sistemas medianos

El PDL incorpora un estudio único, licitado y adjudicado por la CNE, ejecutado por un consultor, a diferencia del procedimiento actual que contempla estudios secuenciales, desarrollados por las propias empresas que operan los SSMM y la CNE.

Por otra parte, se incorpora a los SSMM dentro del cálculo del PNP y a su mecanismo de banda de ajuste del 5%, de manera de que los precios de energía de clientes regulados sean comparables con los del sistema eléctrico nacional.

Asimismo, **se exige a los clientes no residenciales de los SSMM y del SEN, de comunas beneficiadas por el mecanismo de Equidad Tarifaria Residencial, de aportar a dicho mecanismo**, lo que beneficiará a los clientes comerciales e industriales, de dichas comunas.

4. Incentivos a generación renovable

Este PDL incentiva la incorporación de proyectos renovables en los SSMM, mediante la especificación del principio de acceso abierto, para que las empresas transmisoras y distribuidoras permitan este acceso a nuevos proyectos que se conecten por líneas propias o de terceros.

Asimismo, se fomentan aquellas obras de planes de expansión que incorporan generación renovable en las siguientes fijaciones tarifarias.

5. Subsidio a la operación de Sistemas Aislados (SSAA):

- **Artículo permanente:** El PDL faculta a los Gobiernos Regionales a destinar recursos para subsidiar la operación y garantizar la continuidad del suministro en los Sistemas Aislados para Pequeños Consumidores.

- **Artículo transitorio:** Desde la publicación de la ley y hasta el término del primer proceso de categorización de la CNE, los Gobiernos Regionales podrán financiar subsidios de operación para sistemas ≤ 1.500 kW, o de mayor tamaño con autorización del Ministerio de Energía.

INFORME FINANCIERO

Aumento de dotación:

- **Subsecretaría de Energía:** 2 nuevos funcionarios.
- **Comisión Nacional de Energía (CNE):** 3 nuevos funcionarios
- La incorporación de los SSMM a la Planificación Energética de Largo Plazo, la supervisión del estudio tarifario único, la gestión del registro

de proyectos y la coordinación de licitaciones de suministro incrementan la carga de trabajo institucional.

- Estas nuevas funciones requieren refuerzos en las áreas de planificación, mercados, regulación jurídica y tarificación. La incorporación de nuevos funcionarios buscará la correcta implementación de las medidas incorporadas por el PDL.

2

INFORME FINANCIERO (2/2)

Gasto fiscal proyecto de ley (millones de \$ de 2025)		
Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
CNE	213	209
Gastos en personal	202	202
Bienes y servicios de consumo	7	7
Adquisición de activos no financieros	4	-
Subsecretaría de Energía	106	103
Gastos en personal	100	100
Bienes y servicios de consumo	3	3
Adquisición de activos no financieros	3	-
Total	318	312

- ✓ El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía.
- ✓ En lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- ✓ En los años siguientes, se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.

GOBIERNO DE CHILE
CHILE AVANZA CONTIGO

Para complementar sus dichos, puso de relieve que la presente iniciativa es un anhelo largamente esperado, toda vez que el régimen de los sistemas medianos cuenta con 21 años de duración y con cinco procesos tarifarios de aplicación, existiendo un consenso importante, según destacó, respecto a las materias que se deben reformular o perfeccionar.

Informó que hubo un trabajo prelegislativo, donde los señores Senadores, particularmente aquellos de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, construyeron una serie de acuerdos con el Ejecutivo, concretamente durante el ejercicio presupuestario del año 2022, que derivaron posteriormente en la presentación al Congreso Nacional de la iniciativa legal en estudio.

Explicó que el proyecto de ley en cuestión establece una nueva categorización de los sistemas eléctricos, recordando que, de acuerdo a la normativa vigente se consideran tres tipos de sistema según su tamaño, siendo estos los siguientes: sistemas eléctricos aislados, sistemas eléctricos medianos y el sistema eléctrico nacional.

Subrayó que se busca avanzar en una categorización más acorde a la realidad de cada uno de ellos, estableciendo un proceso de tránsito de un sistema eléctrico a otro, en caso de que uno de ellos crezca y deba cambiar de régimen aplicable. Acotó que el mencionado tránsito se hará de acuerdo a un plan que fijará la CNE, lo que justifica, entre otras materias, la necesidad de aumentar la dotación de personal de la institución, así como también del Ministerio de Energía.

Agregó que igualmente se actualiza el procedimiento de planificación de los sistemas medianos, consignando el principio de las energías renovables, además de las variables de eficiencia y de seguridad.

Continuó señalando que se incorporan los planes de expansión de los sistemas medianos a la Planificación Energética de Largo Plazo. Asimismo, mencionó que se crea un registro electrónico de promotores de proyectos de generación y transmisión en servicios eléctricos medianos, sumado a instancias de participación ciudadana en el proceso de planificación.

Relevó que con las medidas adoptadas se actualizan los estándares que a la fecha existen en el sistema eléctrico nacional para extenderlos a los sistemas medianos, lo que exigirá un proceso de implementación que, a su vez, requerirá de mayores funcionarios en la CNE y en la Subsecretaría de Energía.

Luego, como tercer eje de la iniciativa legal, se refirió a la tarificación de los sistemas medianos. Explicó que actualmente los estudios tarifarios son realizados por parte de las empresas, en circunstancias de que lo que se propone es que dichos estudios pasen a ser licitados por parte de la CNE.

Agregó que, bajo la misma lógica, se consideran dos medidas tarifarias, siendo una de ellas la aplicación de una medida que actualmente rige en el sistema eléctrico nacional, precisando que es aquella que se extiende desde Arica a Chiloé, y que busca evitar que el precio de la energía no exceda de un 5% en todo el territorio nacional. Subrayó que se trata de una regla que a la fecha no aplica para los sistemas medianos, pero que con el proyecto de ley en estudio se pretende extender para que las tarifas en Chile, respecto del precio de energía, no excedan de una banda del 5%.

De igual manera, como segunda medida tarifaria, destacó que se propone eliminar el aporte que deben realizar los clientes no residenciales de los sistemas eléctricos medianos a las comunas beneficiadas por el mecanismo de Equidad Tarifaria Residencial.

Posteriormente, se abocó a los incentivos a la generación renovable. Apuntó que para promover estas prácticas se propone concretar

el principio de acceso abierto para que las empresas transmisoras y distribuidoras permitan el acceso a nuevos proyectos que se conecten por líneas propias o de terceros. Mencionó que se fomentan aquellas obras de planes de expansión que incorporan generación renovable en las siguientes fijaciones tarifarias.

Precisó que, sin perjuicio de que el proyecto de ley aborda principalmente los sistemas medianos, se reguló una parte de lo que concierne a los sistemas aislados, detallando que son aquellos sistemas que cuentan con una capacidad instalada de generación inferior o igual a 1.500 kilowatts, encontrándose en los lugares más remotos, aislados e incluso insulares.

Informó que respecto a estos sistemas se presentó una indicación para que se faculte a los Gobiernos Regionales a destinar recursos para subsidiar la operación y garantizar la continuidad del suministro en los referidos sistemas aislados para pequeños consumidores. Relevó que tal atribución se fija mediante una norma permanente para que de esta forma los Gobiernos Regionales tengan certeza de que tienen la autorización para solventar este tipo de medidas.

Agregó, en lo que se refiere a los sistemas aislados, que se incorporó un artículo transitorio en la iniciativa legal, donde se consigna que desde la publicación de la ley y hasta el término del primer proceso de categorización de la CNE, los Gobiernos Regionales podrán financiar subsidios de operación para los sistemas aislados o los que hayan superado ese tamaño, con autorización del Ministerio de Energía.

Para finalizar, en lo que respecta al aumento de dotación de personal que considera el proyecto de ley, reiteró lo ya señalado por el señor Ministro, en cuanto a que se requiere de dos nuevos funcionarios en la Subsecretaría de Energía y de tres nuevos funcionarios en la CNE. A su vez, recordó que el mayor gasto fiscal ascenderá a \$318 millones en el primer año y a \$312 millones en régimen.

Al término de la presentación, el **Honorable Senador señor Sandoval** manifestó el gran interés que existe en torno a la presente iniciativa en la zona austral del país, particularmente en Palena, Aysén y Magallanes, que son áreas que se han visto afectadas por los sistemas medianos y los sistemas aislados.

Puso de relieve que la zona austral, por las condiciones especiales que la definen, cuenta con una sola empresa que genera, transmite y distribuye energía. Manifestó que si bien las tarifas están fijadas por ley han mediado un largo proceso para buscar nivelar los precios de energía en relación al resto del país.

Sobre los méritos de esta iniciativa, mencionó que no apunta tanto a los clientes residenciales, quienes ya están sujetos al beneficio de la equidad tarifaria, sino que beneficia a aquellas pequeñas y medianas empresas que han visto incrementados sus costos de energía, generando incertidumbres respecto a su futuro.

Manifestó que en la región que representa existen dos problemas estructurales importantes, siendo uno de ellos la ausencia de caminos y, por otro lado, la calidad del sistema energético vigente, razón por la cual valoró la presentación de la iniciativa legal en estudio, la que además permitirá la apertura del mercado. Sobre el particular, puntualizó que más de la mitad de la generación de la energía en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo es a base de petróleo, lo que implica un costo adicional en el desarrollo de la energía, pues se está sujeto a las variables que sufra el referido combustible.

Continuó señalando que se permite que otros actores puedan incorporarse a la generación de energía, pensando en aquellos sectores más rurales donde se hace imposible, según calificó, que pueda llegar una expansión de la red de alta o baja tensión.

No obstante, declaró tener un solo cuestionamiento en torno al proyecto de ley, que dice relación con los sistemas aislados. Refirió que si bien es cierto que se arribó a un acuerdo con el Ejecutivo para presentar una iniciativa legal que se hiciera cargo de los sistemas medianos, igualmente existía otro acuerdo para regular los sistemas aislados, el que no ha sido materializado. Con todo, reconoció que el proyecto de ley en estudio faculta a los Gobiernos Regionales para entregar un subsidio en estos últimos supuestos.

Hizo presente que quienes administran normalmente los sistemas aislados en la región que representa son los municipios, los que suelen tener problemas al término del año para adquirir el petróleo que necesitan. Destacó que gracias a la iniciativa legal los Gobiernos Regionales podrán subsidiarlos.

Cuestionó, en todo caso, que los Gobiernos Regionales se estén perfilando como la forma de entregar soluciones a problemas del todo diversos.

Sin perjuicio de lo anterior, agradeció los avances del proyecto de ley, observando, además, que implica consecuencias marginales en términos de un mayor costo fiscal.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** valoró, en primer término, que se cumpliera con el compromiso del Ejecutivo de ingresar al Parlamento un proyecto de ley que perfeccionase los sistemas medianos.

Apuntó que en el sistema eléctrico nacional está el 98% de los usuarios en Chile, persistiendo una deuda con el 2% restante, que son básicamente los habitantes de la zona austral del país, desde Palena a Magallanes.

Sostuvo que durante años se ha observado que el costo de la tarifa eléctrica en esas localidades condiciona no solamente la calidad de vida de los habitantes, sino que el grado de desarrollo potencial.

Remarcó los avances que implica el proyecto de ley en estudio, el que constituye un paso en materia de equidad y justicia social. Apreció que se esté incentivando que la variable energética sea una variable que deje de condicionar el desarrollo y la calidad de vida de los habitantes. Asimismo, destacó que con la iniciativa habrá una serie de beneficios para la comunidad, avanzando en la dependencia que se tiene respecto de los combustibles fósiles, la que calificó como una paradoja, en el entendido que los recursos hídricos y las energías renovables de la región que representa han dado buenos resultados.

Continuó señalando que también se promueven las inversiones y la generación de proyectos de energías renovables. Al respecto, instó a tener una conversación más profunda sobre la matriz energética y la matriz de calefacción, considerando los altos índices de contaminación en la zona, pese a las medidas que se han adoptado a la fecha.

Al finalizar, destacó el trabajo realizado por el Ministerio de Energía y llamó a aprobar la iniciativa legal, para así entregar una señal positiva a la zona austral de Chile, en tanto se reconoce en la Ley General de Servicios Eléctricos un mecanismo tarifario que va a permitir reducir las tarifas en los espacios residenciales, pero también en los no residenciales, lo que fomentará las inversiones y el desarrollo en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

El Honorable Senador señor Insulza sostuvo que recientemente había viajado a la comuna situada más al norte de Chile, denominada General Lagos, ubicada en la Región de Arica y Parinacota, con 630 habitantes en total, según precisó. Sobre el particular, expresó que los residentes se habían manifestado por el hecho de que no han contado con energía eléctrica hace varios años.

Mostró extrañeza, de acuerdo a lo que se le informó, por el hecho de que para solucionar dicha problemática se requiera de la intervención del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y no del Ministerio de Energía.

Agregó que, por lo que ha podido constatar de la discusión, la iniciativa legal está enfocada más bien en beneficiar a la zona austral del

país, sin embargo, señaló que se veía en la necesidad de hacer presente la realidad antes comentado respecto a los habitantes de General Lagos, por lo que solicitó mayor información a los representantes del Ejecutivo sobre esta materia.

El **Honorable Senador señor Galilea** requirió al señor Ministro y al señor Subsecretario explicar más detalladamente las afirmaciones que dicen relación con que se logra hacer una mejora relevante con el proyecto de ley en los sistemas medianos.

Se mostró interesado en entender cómo se podrá llegar a los cambios más significativos que se han aludido anteriormente y, en caso de que ocurra, tener claridad en qué aspectos. De igual manera, solicitó mayores antecedentes sobre la incorporación de los sistemas medianos al cálculo del precio de nudo promedio, desconociendo si es respecto del sistema integrado nacional y cómo operará si el otro precio es objetivamente distinto, de manera de tener claridad respecto de quién se hace cargo del diferencial, para que las empresas que entregan los servicios en los sistemas medianos puedan cobrar el precio nudo, estando separado del sistema integrado.

Pidió, por tanto, más antecedentes sobre el cambio significativo que estaría detrás de la iniciativa legal, tanto para los clientes como para el desarrollo más eficiente de las inversiones en los sistemas medianos.

El **Honorable Senador señor Macaya** refirió que existe una preocupación real en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sobre el costo de la electricidad. Hizo presente que lo anterior debe complementarse con los problemas asociados a los pésimos índices de contaminación de la zona.

Solicitó al Ejecutivo que pudiese transmitir la visión técnica respecto de algunas preocupaciones en torno a la aplicación a largo plazo de la medida propuesta tras el proyecto de ley. Manifestó tener dudas referentes a la posible introducción de un sesgo político en algunas decisiones que deben ser completamente técnicas, tal como ocurrió, según puntualizó, con la postergación en el aumento de las cuentas de la luz o con la imposibilidad de contar con medidores electrónicos.

Afirmó que cuando la política se aparta de la evidencia técnica se pagan consecuencias en el mediano y en el largo plazo. En ese sentido, expresó que en una cuestión tan compleja como es la fijación tarifaria de los precios de la electricidad cobra importancia contar con la mirada técnica del Ejecutivo, de manera tal que las decisiones que tienen que ver con infraestructura energética no consideren como argumento principal las presiones políticas locales por sobre las bases de la eficiencia, la seguridad y los costos asociados.

Preguntó igualmente si se genera un riesgo de fragmentación de la política energética nacional, sin perjuicio de entender que se requieren ciertas medidas de descentralización en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Insistió en contar con un respaldo técnico del Ejecutivo y evitar que se termine diluyendo el costo real de la energía. Mencionó igualmente la necesidad de promover inversiones que sean sostenibles en el tiempo, no regresivas.

El **señor Subsecretario** señaló que el proyecto de ley en análisis tiene un consenso en su diagnóstico, considerando que han transcurrido más de 20 años de aplicación en el régimen de los sistemas medianos.

Añadió que en el Gobierno anterior se buscó ingresar una iniciativa legal que justamente se hiciera cargo de los sistemas medianos, pero que por distintas razones no se logró concretar. Informó que posteriormente se logró avanzar en un proyecto de ley que recogió los borradores previos elaborados por el Ministerio de Energía de anteriores administraciones sobre la materia, además de considerar un proceso participativo con el apoyo de universidades regionales.

Respecto a las inquietudes formuladas por el Senador Macaya, aclaró que no se pretende fragmentar la política energética, sino que incorporar los sistemas eléctricos medianos a las tendencias que se están teniendo como país.

Informó que en este tipo de sistemas, para cubrir la demanda que se proyecta, la tendencia es que se satisface con una unidad diésel adicional, sin embargo, sostuvo que Chile está atravesando por una tendencia donde se están promoviendo las energías renovables y la descarbonización de la matriz, razón por la cual destacó que se agrega al principio de eficiencia económica y de seguridad el principio de las energías renovables y de almacenamiento, con la finalidad que se puedan incorporar los sistemas medianos al proceso de transición energética a través de distintas medidas, como ocurre, por ejemplo, con el reconocimiento de las inversiones en el proceso tarifario, no solamente de los cuatro años actuales, sino que por hasta cuatro años adicionales, de manera tal de financiar las energías renovables que se necesitan.

Llamó a tener presente que las mencionadas energías renovables son inicialmente más costosas en la implementación de su inversión, sin embargo, resaltó que los costos de mantenimiento son menores que el de las energías térmicas.

El **Honorable Senador señor Galilea** manifestó que, según entiende, se entregarían mayores herramientas para robustecer el sistema, de manera tal que en las inversiones que se deban hacer se otorgue la posibilidad de extender el retorno tarifario para quien invierte, pasando de cuatro a ocho años. Acotó que aquello debería generar una tarifa un poco más alta para tener sistemas más robustos.

El **señor Subsecretario** señaló que la matriz actual, que es fundamentalmente térmica y diésel, supone una dificultad, ya que dichas fuentes tienen costos de operación que van en aumento, sumado a un problema de seguridad asociado al transporte del combustible. Apuntó que por contingencias climáticas muchas veces puede correr peligro el abastecimiento del combustible.

Afirmó que lo que se busca con la extensión del reconocimiento de inversiones dice relación con la posibilidad de aprovechar las energías renovables, cuyos costos de operación en el tiempo terminan siendo menores.

El **Honorable Senador señor Galilea** preguntó si el presente proyecto de ley podría permitir de manera más fácil que la comuna de Tortel cambie su estado actual en la generación de electricidad.

El **Honorable Senador señor Sandoval** respondió que la comuna de Tortel cuenta con un sistema dual, compuesto por un elemento hidráulico y otro térmico, cuyo principal problema tiene que ver con el almacenamiento de la energía.

Expresó que, al menos a su juicio, el componente más sustantivo de la iniciativa legal es que se abre el espacio para que otros proyectos puedan ser desarrollados, ya que según la CNE la demanda de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo está satisfecha con la producción energética actual. Remarcó que el problema que existe al respecto es que más de la mitad de la energía se origina en base a petróleo.

Hizo hincapié en que estos nuevos proyectos, de acuerdo al texto de la iniciativa legal, deben tratarse de energías renovables.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** llamó a tener presente que el proyecto de ley está enfocado en perfeccionar los sistemas medianos. En cuanto a los sistemas aislados, aclaró que, estando administrados mayoritariamente por municipios, se avanza entregando ciertas garantías a través de apoyos de los Gobiernos Regionales.

Continuó señalando que la iniciativa legal promoverá inversiones de acuerdo a los nuevos plazos, donde el proceso de tarificación no será cada cuatro años, sino que por un periodo más extenso, por lo que expresó

que se entiende como un incentivo para que algún inversionista se interese. Destacó igualmente la promoción de energías renovables, advirtiendo que la dependencia de combustibles fósiles para la generación de energía en Aysén es de gran magnitud.

Remarcó la necesidad de hacer la distinción en el debate sobre los sistemas medianos y los sistemas aislados, reconociendo que en el segundo de ellos todavía hay tareas pendientes que realizar.

El **Honorable Senador señor Insulza** reiteró su consulta previa sobre el problema que aqueja a los habitantes de la comuna de General Lagos.

El **señor Ministro**, en relación a lo señalado por el Senador Galilea, expresó que el hecho de que se abra el sistema de distribución existente facilita que se incorporen nuevos proyectos, pese a que la estimación actual disponga que no se requieran.

El **Honorable Senador señor Galilea**, con el fin de entender en forma práctica el sentido de la iniciativa, señaló que en un caso determinado de la zona sur del país, de acuerdo a la normativa vigente, se realizó una inversión hídrica en el Puerto Guadal, pero que no se podía aprovechar del todo. Consultó si aquello ahora podría llegar a cambiar.

El **Honorable Senador señor Sandoval** explicó que el sistema sur del Lago General Carrera se suministra de energía desde la central El Claro, ubicada en Cochrane. Con todo, precisó que no es suficiente para toda la demanda que tiene ese sector sur, por lo que se tuvo que construir una central térmica en la entrada de la comuna de Chile Chico para suplementar esa demanda energética. Puntualizó que, sin perjuicio de dicha inversión, ya existía hace varias décadas atrás la central Los Maquis, ubicada entre Puerto Guadal y Chile Chico.

Refirió que este último proyecto estuvo discontinuado por muchos años, pero que sin embargo fue objeto de una modernización. Acotó que, pese a existir una resolución de calificación ambiental favorable, las comunidades ambientalistas locales manifestaron su preocupación en torno al proyecto. Aclaró, en todo caso, que actualmente se encuentra habilitado el proyecto de rehabilitación de la central.

La **Honorable Senadora señora Órdenes** puntualizó que las complicaciones asociadas al proyecto aludido por el Senador Sandoval fueron de carácter ambientales, y que no dicen relación con lo buscado en el proyecto de ley objeto de estudio.

El **señor Subsecretario**, en respuesta al Senador Insulza, señaló que la situación descrita por el señor Senador dice relación con aquellos

sistemas eléctricos que no están conectados al sistema eléctrico nacional. Observó que en ese caso se requiere de una infraestructura inicial, lo que explicaría que se necesite de las aprobaciones de las respectivas inversiones por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Reconoció que la situación antes mencionada no está abordada en la iniciativa legal en análisis, sin perjuicio de aquello, subrayó que respecto de los sistemas aislados sí se hace cargo, pero cuando ya exista la mencionada infraestructura, habilitando de manera permanente en la Ley General de Servicios Eléctricos a los Gobiernos Regionales para que puedan entregar un subsidio, de manera tal de garantizar la continuidad del servicio eléctrico.

El **Honorable Senador señor Insulza** añadió que, en la citada comuna de General Lagos, ubicada a más de cuatro mil metros de altura sobre el nivel del mar, el viento puede ser sumamente intenso. Por lo anterior expresó que podría profundizarse en alguna alternativa, como sería por ejemplo el desarrollo de proyectos de energía eólica.

Sin perjuicio de lo anterior, valoró los avances del proyecto de ley para la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, remarcando, en todo caso, que no beneficiará a todo el país.

La **Honorable Senadora señora Rincón** manifestó que se trata de una iniciativa que se hace cargo de la realidad territorial de una macrozona del país.

Luego, el **Honorable Senador señor Galilea** preguntó sobre los impactos que conlleva la incorporación de los sistemas eléctricos medianos al cálculo de precio de nudo promedio, extendiendo los mecanismos de equidad tarifaria y eximiendo de ciertos aportes a los clientes no residenciales.

El **señor Subsecretario** informó que la iniciativa legal incorpora dos medidas tarifarias, siendo una de ellas el mecanismo de ajuste y recargo en la banda de precio del precio de nudo promedio, el que actualmente opera desde Arica hasta Chiloé, donde lo que se busca, según relevó, es evitar que el precio de la energía esté por sobre la banda del 5%. Explicó que si en algún lugar el costo de la energía llega a ser superior a dicho tramo es que se rebaja esa alza, compensándola aquellas comunas que están por debajo del referido promedio.

Remarcó que con el proyecto de ley se busca que esta medida, que actualmente ya se está aplicando en el resto del país, pueda extenderse desde Chiloé hacia el sur del país.

En cuanto a la posibilidad de excluir a los clientes no residenciales de financiar el mecanismo de Equidad Territorial Residencial, mencionó en primer lugar que el referido mecanismo busca evitar que el precio final esté dentro de la banda del 10%.

Informó que, actualmente, si existe una comuna que se ubica dentro de esa banda se rebaja el precio a los clientes residenciales, los que se verán favorecidos con la medida. Preciso, no obstante, que en esa misma comuna los clientes no residenciales no solamente se encuentran con la situación de vivir en una comuna con un alto precio de energía, sino que también deben contribuir a financiar el referido mecanismo, en relación al resto del país. Aclaró que lo que se está haciendo en la iniciativa es eximirlos de realizar dicho aporte.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó mayores explicaciones a los representantes del Ejecutivo sobre la afirmación inicial del señor Ministro de que la iniciativa legal generaría un mayor gasto fiscal recién a partir del año 2027, pese a que no queda explicitado en los informes financieros asociados al proyecto de ley, así como tampoco en el articulado.

En segundo lugar, consultó las razones que justifiquen la incorporación de nuevos funcionarios, específicamente dos nuevas contrataciones en la Subsecretaría de Energía y tres nuevas contrataciones en la CNE.

En tercer y último lugar, preguntó qué remuneración percibirán los nuevos funcionarios de ambas reparticiones públicas.

El **señor Subsecretario** contestó que se están considerando funciones nuevas, como ocurre con la incorporación de los sistemas medianos a la Planificación Energética de Largo Plazo, integrándose a una visión más nacional.

Agregó que también se modifica el procedimiento de planificación y de tarificación. Al respecto, citó a modo de ejemplo que a la fecha los estudios de costos son realizados por las empresas, pero que, de aprobarse el proyecto de ley, serán dirigidos por la CNE, la que se encargaría de liderar estos estudios y las bases de licitación necesarias, así como también asumiendo toda la administración del procedimiento tarifario.

Continuó señalando que, dadas las funciones que tiene la CNE y el Ministerio de Energía, se hace necesaria una correlación en la administración para incorporar las medidas regulatorias que establece el proyecto de ley, las que se traducen, por ejemplo, en la realización de planes energéticos en cada una de las regiones para que estos estén en armonía con la planificación nacional.

Afirmó que todas estas funciones nuevas deben ser asumidas por las instituciones antes aludidas, lo que justifica la contratación de dos y tres nuevos funcionarios, en la manera señalada previamente por la Senadora Rincón.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en sus consultas previas y requirió mayor información respecto a cuál sería el impedimento para que las nuevas funciones sean desempeñadas por el personal actualmente contratado en la CNE y en el Ministerio de Energía.

El **señor Subsecretario** reiteró que se trata de funciones nuevas que actualmente no se están realizando. Mencionó, por ejemplo, los planes regionales, los cuales actualmente no existen. Agregó que la misma situación ocurre con la incorporación de los sistemas eléctricos medianos a la Planificación Energética de Largo Plazo.

De igual manera, puso de relieve los esfuerzos que conllevará la nueva administración del procedimiento de planificación, por una parte, y de tarificación, por otra, que implicarán efectivamente funciones nuevas, remarcando que actualmente los estudios de costos son realizados por las empresas, en circunstancias que se está proponiendo en la iniciativa legal que la CNE los lidere.

Sobre las consecuencias presupuestarias del proyecto de ley, señaló que, dado que se consigna un periodo de un año para elaborar el reglamento respectivo, que a su vez condiciona la vigencia de muchas disposiciones del proyecto, es que los futuros funcionarios partirían su trabajo en el mejor de los casos a partir del año 2027.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó sobre quién elaborará el aludido reglamento.

El **señor Subsecretario** respondió que será el Ministerio de Energía con la colaboración de la CNE.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó por los impedimentos para que, siendo ese el caso, las mismas personas que elaborarán el reglamento puedan asumir las nuevas responsabilidades asociadas al proyecto de ley. Declaró no entender la lógica de tener que contratar más personal para cumplir con este nuevo cometido.

El **señor Ministro** contestó que elaborar un reglamento y cumplir las funciones de planificación y tarificación son tareas muy distintas, considerando que una es una labor transitoria, mientras que la otra es permanente.

Asimismo, mencionó que, si se observa la operación de la CNE y los procesos de fijación tarifaria en Chile, las instituciones involucradas están particularmente sobre exigidas. Acotó que no hay ningún proceso de tarificación tarifaria en el país que concluya en sus tiempos legales la función tarifaria, razón por la cual observó que exigirle más a un equipo que ya no logra cumplir sus funciones no tiene mucha racionalidad, lo que explica la necesidad de contar con funcionarios adicionales.

La **Honorable Senadora señora Rincón** consultó por la remuneración que se considera para las nuevas contrataciones.

El **Honorable Senador señor Sandoval** expresó que, según entiende, será cerca de \$5.300.000 en promedio, por persona.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que, en el mismo día de la sesión de la Comisión, esto es 16 de diciembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 43, del Ministerio de Energía, que decreta medidas preventivas que indica, en el sistema eléctrico de la zona comprendida por las subestaciones conectadas a la línea 1x66 kv Los Maquis - Hualañé, ubicadas en la Región del Maule, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Mencionó que dentro de las razones que se consignan en el referido decreto se alude a que la central de generación Licantén se encuentra fuera de servicio desde el año 2023. Criticó que no se haya realizado ninguna gestión para resolver dicho problema desde entonces.

Sostuvo que el referido decreto N° 43 no será inocuo para la ciudadanía de la Región del Maule, derivando en un aumento de costos, tanto para los clientes regulados como para los no regulados. Al respecto, remarcó que la región atraviesa por una situación crítica y cuestionó las atribuciones de la autoridad para dictar un decreto como el mencionado, ya que manifestó que no se vive una situación real de emergencia a la fecha, sino que más bien se están anticipando a un escenario futuro en atención a todo lo que no se ha hecho en los últimos años.

Por lo anterior, mostró preocupación de que, sin perjuicio de apoyar la iniciativa en estudio, el Estado siga creciendo, sin que sea capaz de responder a las situaciones complejas que se viven en los territorios.

El **Honorable Senador señor Sandoval** expresó que, pese al avance que constituye el proyecto de ley, todavía quedan temas por resolver, de acuerdo a un protocolo suscrito con el Ejecutivo en el marco de las negociaciones de las leyes de presupuesto, siendo uno de ellos la regulación de los sistemas aislados mediante el ingreso de una nueva iniciativa legal. Sobre el particular, reiteró que el único avance que recoge el proyecto de ley es que los Gobiernos Regionales podrán subsidiar a dichos sistemas.

En segundo término, relevó que el Ministerio de Energía destina cerca del 55% de su presupuesto únicamente para administrar el subsidio eléctrico en Magallanes.

Finalmente, declaró tener dudas sobre la necesidad de contratar personal, particularmente en la Subsecretaría de Energía. Con todo, existiendo un espacio para que la próxima Administración revise tal situación, anunció que votaría a favor de la iniciativa.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Insulza** señaló que igualmente votaría a favor. Manifestó que se permitirá que los Gobiernos Regionales subsidien determinados proyectos, valorando que se pueda llegar a hacer, por ejemplo, en la región de Arica y Parinacota que representa.

La **Honorable Senadora señora Rincón** apuntó que, sin perjuicio de apoyar la iniciativa legal, siguen existiendo serios problemas en materia energética, no solamente en la Región del Maule, sino que en el resto del país.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: en el artículo único el inciso primero del artículo 84 bis propuesto en el numeral 6; el literal b) del numeral 21; el literal a) del numeral 23; el inciso primero del artículo 176 bis y los incisos primero y final del artículo 176 quater, ambos propuestos en el numeral 26; el inciso primero del artículo 177 quinquies propuesto en el numeral 28; el literal b) del numeral 31; el inciso primero del artículo 180-5 y los incisos primero y segundo del artículo 180-9, ambos propuestos en el numeral 32; y el numeral 36, y acerca de los artículos tercero y cuarto transitorios.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo único

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de

ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

Numeral 6

Incorpora, a continuación del artículo 84°, un artículo 84 bis.

El inciso primero del mencionado artículo 84 bis prescribe, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 84 bis.- Planes estratégicos de energía en regiones. El Ministerio de Energía deberá dictar los planes estratégicos de energía para cada una de las regiones del país. Estos planes son instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deben ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética de largo plazo definido en el artículo 83°.”.

Numeral 21

Modifica el artículo 173° de la forma que señala.

Literal b)

Incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Durante la etapa de planificación, la Comisión podrá considerar inversiones para transformar generación térmica existente en generación basada en combustibles neutros en emisiones de dióxido de carbono (CO₂) equivalente, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.”.

Numeral 23

Modifica el artículo 174°

Literal a)

Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 174.- Planes de expansión y precios regulados. Los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y los precios de nudo de energía y potencia a nivel de generación y de transmisión de cada sistema mediano se determinarán, conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración del estudio

técnico establecido en los artículos siguientes, y cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.”.

Numeral 26

Incorpora, a continuación del artículo 176°, los artículos 176 bis, 176 ter y 176 quater.

Artículo 176 bis propuesto

En su inciso primero preceptúa que la Comisión deberá crear y administrar un registro electrónico por cada uno de los sistemas medianos existentes, a efectos de que los promotores que tengan interés en desarrollar proyectos de generación, almacenamiento o transmisión en los respectivos sistemas realicen su inscripción, para ser considerados en el desarrollo del estudio señalado en el artículo 174.

Artículo 176 quater propuesto

En su inciso primero señala que la Comisión administrará un registro público de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras que operan en los sistemas medianos, y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de planificación y tarificación de los sistemas medianos.

En su inciso final dispone que el Ministerio de Energía y la Comisión deberán velar por la participación ciudadana en los sistemas medianos. Acota que para ello otorgarán las facilidades necesarias mediante la entrega de información y difusión de los procesos tarifarios.

Numeral 28

Incorpora, a continuación del artículo 177, los artículos 177 bis, 177 ter, 177 quater y 177 quinquies.

Artículo 177 quinquies propuesto

El contenido de su inciso primero es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 177 quinquies.- Informe técnico preliminar. Una vez realizada la última instancia de audiencia pública señalada en el artículo anterior, la Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar el estudio de planificación y tarificación, efectuar las correcciones que estime

pertinentes, elaborar el informe técnico preliminar y estructurar las tarifas correspondientes, y tendrá como antecedente las observaciones presentadas en la o las audiencias. La Comisión deberá remitir, a través de medios electrónicos, el mencionado informe técnico preliminar, y las fórmulas tarifarias respectivas, a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos.”.

Numeral 31

Modifica el artículo 180° en el sentido que señala.

Literal b)

Incorpora el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la actualización de los parámetros tarifarios, y los nuevos planes de expansión, serán calculados por la Comisión mediante un informe técnico y fijados mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

Numeral 32

Incorpora, a continuación del artículo 180, los artículos 180-1 a 180-13.

Artículo 180-5 propuesto

En su inciso primero refiere que, en cualquier otro caso de interconexión entre sistemas eléctricos, distinto del señalado en el artículo 180-4, la Comisión deberá elaborar un informe técnico y señalar si se trata de una interconexión de interés privado o de servicio público destinada al abastecimiento de la demanda.

Artículo 180-9 propuesto

En su inciso primero dispone que, si corresponde, la Comisión deberá elaborar las bases de licitación de suministro de energía para el correspondiente sistema mediano, las que remitirá, a través de medios electrónicos, a las concesionarias de distribución licitantes, a efectos de que éstas efectúen las observaciones que estimen pertinentes.

En su inciso segundo preceptúa que la Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, y señalará, a lo menos, la cantidad

de energía a licitar; los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público de distribución, que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

Numeral 36

Incorpora, a continuación del artículo 199°, el siguiente artículo 199 bis:

“Artículo 199 bis.- Los Gobiernos Regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios para la operación, que permitan la continuidad del suministro eléctrico en los sistemas aislados para pequeños consumidores.

Los Gobiernos Regionales podrán utilizar la tarifa regulada de referencia para efectos de determinar el monto de los recursos a transferir. La tarifa regulada de referencia (“TRR”) corresponderá a:

a) La menor opción tarifaria BT1, de acuerdo al decreto tarifario vigente en dicha época, en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147°, en la comuna donde está ubicado el sistema aislado para pequeños consumidores.

b) Si la comuna no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147°, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al sistema de autogeneración de energía eléctrica, que pertenezca a la provincia en donde está ubicado el referido sistema.

c) Si la provincia no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147°, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al sistema aislado para pequeños consumidores, que pertenezca a la región en donde está ubicado el sistema.

d) En aquellos casos donde exista un acuerdo tarifario firmado entre el alcalde de la municipalidad respectiva y la empresa que entrega el

suministro eléctrico y/o exista un convenio de operación con el Gobierno Regional respectivo, la TRR corresponderá a lo establecido en los instrumentos ya señalados.

La transferencia de recursos a la cual se refiere el presente artículo se realizará de conformidad a lo dispuesto en las leyes de presupuestos del sector público respectivas.”.

Disposiciones transitorias

Artículo tercero

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo tercero.- Desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial hasta la finalización del proceso de categorización de sistemas eléctricos al cual se refiere el artículo segundo transitorio precedente, los Gobiernos Regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios a la operación, que permitan la continuidad del suministro eléctrico de aquellos sistemas eléctricos cuyo tamaño sea igual o inferior a 1.500 kilowatts de capacidad instalada de generación, o para aquellos que hayan superado dicha capacidad, en la medida que sean autorizados por resolución exenta del Ministerio de Energía. Dicha resolución deberá contener una tarifa de referencia regulada de acuerdo a las reglas establecidas en el inciso segundo del artículo 199 bis incorporado por el numeral 36 del artículo único del presente proyecto de ley en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para la aplicación del inciso anterior, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento, establecerá el procedimiento, requisitos, condiciones, vigencia y plazo, para efectos de dictar la resolución exenta de autorización previamente indicada.”.

Artículo cuarto

Dispone que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de la ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que falte, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Acota que en los años siguientes se estará a lo dispuesto en la respectiva Ley de Presupuestos.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Órdenes y Rincón y señores Galilea, Insulza y Sandoval.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero N° 42 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de enero de 2024, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente proyecto de ley instaura una nueva regulación de los sistemas eléctricos medianos (SSMM). En este sentido, se definen los principios rectores del proceso de planificación y tarificación de los SSMM, y se incorpora la Planificación Energética de Largo Plazo (PELP) desarrollada por el Ministerio de Energía en los planes de expansión de cada uno de estos. En la misma línea, se crea un Registro de Participación Ciudadana para incentivar e incorporar perspectivas regionales y locales en el proceso de planificación.

Por otro lado, se eliminan los estudios secuenciales desarrollados por las empresas operadoras de los sistemas eléctricos y la Comisión Nacional de Energía (CNE), siendo sustituidos por un estudio de planificación único, licitado y adjudicado por la CNE. Cabe destacar que el consultor que se adjudique el estudio será supervisado por un comité conformado por el Ministerio de Energía, la CNE, y empresas que operan en SSMM. Además, contará con promotores de proyectos, los cuales podrán inscribirse en el nuevo Registro de Proyectos que crea el proyecto de ley.

Por último, se incorporan los SSMM al cálculo del precio de nudo promedio, y se extienden los mecanismos de equidad tarifaria a estos. En este sentido, se eximen de aporte al mecanismo de equidad tarifaria a clientes no residenciales de comunas beneficiadas por este mecanismo.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las nuevas funciones entregadas a la Subsecretaría de Energía y la CNE serán cubiertas con un aumento en la dotación de ambas instituciones.

En el caso de la Subsecretaría, esta contará con 2 nuevos funcionarios. Su gasto ascenderá a \$100 millones el primer año, y a \$98

millones en régimen. Por otra parte, se incorporarán 3 nuevos funcionarios a la CNE, los cuales irrogarán un gasto de \$199 millones el primer año, y \$196 millones en régimen.

De esta manera, la implementación del proyecto de ley **irrogará un mayor gasto fiscal** desde la publicación de la ley, ascendiendo a \$299 millones el primer año, y \$293 millones en régimen (Tabla 1). El resto de las iniciativas contempladas en el proyecto de ley serán implementadas con cargo a la dotación y presupuestos vigentes de las instituciones respectivas según corresponda.

Tabla 1. Gasto fiscal proyecto de ley
(millones de \$ de 2024)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
CNE	199	196
Gastos en personal	189	189
Bienes y servicios de consumo	7	7
Adquisición de activos no financieros	4	-
Subsecretaría de Energía	100	98
Gastos en personal	95	95
Bienes y servicios de consumo	3	3
Adquisición de activos no financieros	2	-
Total	299	293

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que perfecciona los sistemas medianos.

- Minuta informe financiero proyecto de ley que perfecciona los Sistemas Medianos, Ministerio de Energía, 2024.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 40**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 27 de enero de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°328-372), modifican el proyecto de

ley referido en los siguientes aspectos:

- Se establece que los costos de inversión considerados en los proyectos de energías renovables en sistemas medianos serán considerados para los tres, y no dos, periodos tarifarios siguientes.
- Se faculta a los Gobiernos Regionales (Gores) para destinar recursos que permitan mantener la operación y/o continuidad del suministro eléctrico en los Sistemas Aislados de Pequeños Consumidores. Para ello, se permite que puedan utilizar la tarifa regulada de referencia y se indican las reglas mediante las cuales se determinará dicha tarifa.
- Se permite a los Gores destinar recursos para el financiamiento de subsidios a la operación de aquellos sistemas eléctricos cuyo tamaño sea igual o inferior a 1.500 kilowatts de capacidad instalada de generación, o para aquellos que hayan superado dicha capacidad, a partir de la publicación de la ley y hasta que finalice el proceso de categorización de Sistemas Eléctricos.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones presentadas no irrogan mayor gasto fiscal, puesto que corresponde al otorgamiento de una facultad a los Gores, que en caso de ejercerlas, deberán implementar en el marco de los recursos otorgados en las leyes de presupuestos que corresponda.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, con el que presenta indicaciones al proyecto de ley que perfecciona los sistemas medianos.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 184**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de julio de 2025, que señala textualmente:

“I. Antecedentes

El presente informe financiero actualiza a moneda 2025 los gastos asociados al proyecto de ley, manteniendo vigentes los antecedentes indicados en los Informes Financieros precedentes.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las nuevas funciones entregadas a la Subsecretaría de Energía y la CNE serán cubiertas con un aumento en la dotación de ambas instituciones.

En el caso de la Subsecretaría, esta constará de 2 nuevos funcionarios. Su gasto ascenderá a \$106 millones el primer año, y a \$103 millones en régimen. Por otra parte, se incorporarán 3 nuevos funcionarios a la CNE, los cuales irrogarán un gasto de \$213 millones el primer año y \$209 millones en régimen.

De esta manera, la implementación del proyecto de **ley irrogará un mayor gasto fiscal desde la publicación de la ley**, ascendiendo a \$318 millones el primer año, y \$312 millones en régimen (Tabla 1). El resto de las iniciativas contempladas en el proyecto de ley serán implementadas con cargo a la dotación y presupuestos vigentes de las instituciones respectivas según corresponda.

Tabla 1. Gasto fiscal proyecto de ley
(millones de \$ de 2025)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
CNE	213	209
Gastos en personal	202	202
Bienes y servicios de consumo	7	7
Adquisición de activos no financieros	4	-
Subsecretaría de Energía	106	103
Gastos en personal	100	100
Bienes y servicios de consumo	3	3
Adquisición de activos no financieros	3	-
Total	318	312

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.

III. Fuentes de Información

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2025.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del

proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Minería y Energía, cuyo texto es el siguiente:

- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica:

1. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 8 ter, a continuación de la expresión “empresas concesionarias de distribución”, la siguiente frase: “que operen únicamente en los sistemas medianos, en los sistemas aislados para pequeños consumidores y aquellas”.

2. Incorpóranse, a continuación del artículo 10°, el siguiente Título I bis, y los artículos 10-1, 10-2, 10-3, 10-4, 10-5 y 10-6, que lo componen:

“Título I bis

De los sistemas eléctricos y su categorización

Artículo 10-1.- Definición de sistema eléctrico nacional. Es el sistema eléctrico interconectado único, destinado a cubrir la mayor parte de la demanda de clientes regulados y libres del país y que permite conformar un mercado eléctrico común.

Artículo 10-2.- Definición de sistema mediano. Es el sistema eléctrico con capacidad instalada de generación superior a 1500 kilowatts, que se encuentra desconectado del sistema eléctrico nacional, y está destinado a suministrar energía a clientes libres y regulados, para el cual se establecen estándares regulatorios y normativos específicos, de acuerdo al inciso tercero del artículo 173.

Artículo 10-3.- Definición de sistema aislado para pequeños consumidores. Es el sistema eléctrico con capacidad instalada de generación inferior o igual a 1.500 kilowatts, que se encuentra desconectado del sistema eléctrico nacional, y está destinado esencialmente a suministrar electricidad para actividades domiciliarias o comerciales de localidades que, por su ubicación, nivel de demanda u otras características particulares no resulta pertinente ni favorable someterlos a los estándares normativos de un sistema mediano.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que estos sistemas superen la capacidad instalada de generación indicada en el inciso anterior,

se mantendrán en dicha categoría mientras la Comisión establezca el plan señalado en el artículo 10-6 y éste se encuentre en ejecución.

Artículo 10-4.- Definición de sistema para procesos productivos. Es el sistema eléctrico destinado esencialmente a abastecer los consumos asociados a la producción de bienes y productos. Estos sistemas no necesariamente se encuentran interconectados al sistema eléctrico nacional o a un sistema mediano, pero su interconexión con éstos últimos podrá habilitarse a través de la solicitud de uso de acceso abierto o mediante el proceso de planificación, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 10-5.- Categorización de sistemas eléctricos. Los sistemas eléctricos que no se encuentren interconectados al sistema eléctrico nacional serán categorizados por la Comisión como sistema mediano, sistema aislado para pequeños consumidores o sistema para procesos productivos, de acuerdo a las características establecidas en los artículos 10-2, 10-3 y 10-4, y en conformidad a lo que establezca el reglamento y demás normativa vigente.

Cada cinco años la Comisión, mediante un proceso transparente, público y participativo, categorizará los sistemas eléctricos que hay en el país que no se encuentren interconectados al sistema eléctrico nacional. Finalizado este proceso, la Comisión dictará una resolución exenta que establecerá, fundadamente, la categorización respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la resolución exenta indicada en el inciso precedente podrá ser actualizada en caso de que la Comisión lo determine de manera fundada.

Los plazos, condiciones, etapas y demás requisitos del proceso de categorización de los sistemas eléctricos y su actualización, cuando corresponda, serán establecidos en el reglamento, junto con los criterios y otras consideraciones necesarias para llevar adelante el proceso.

Artículo 10-6.- Cambio de categorización de un sistema eléctrico. Si un sistema eléctrico cambia de categorización en virtud del proceso descrito en el artículo anterior deberá cumplir con los requerimientos que exija la regulación de la nueva categorización de forma progresiva, de acuerdo al plan que para tal efecto establezca la Comisión.

El reglamento regulará las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.”.

3. En el artículo 72°-1:

a) Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“En el caso del sistema eléctrico nacional esta coordinación deberá efectuarse a través del Coordinador, de acuerdo con las normas técnicas que determinen la Comisión, la presente ley y la reglamentación pertinente.

En el caso de los sistemas medianos, la coordinación de las instalaciones deberá realizarse entre las empresas que operan en cada uno de los sistemas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 173 bis. Sin perjuicio de lo anterior, el Coordinador deberá realizar la programación de la operación de los sistemas medianos en que haya más de una empresa generadora, conforme a la ley, el reglamento y las normas técnicas. En dicho caso, las empresas que operan estos sistemas medianos deberán sujetarse a la programación que realice el Coordinador y deberán proporcionarle toda la información que para tal efecto les requiera.”.

b. Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “sistema eléctrico” por “sistema eléctrico nacional”.

4. Intercálase en el inciso primero del artículo 72°-10, entre la expresión “mercado eléctrico” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, tanto en el sistema eléctrico nacional como en los sistemas medianos”.

5. En el artículo 83°:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “treinta años” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, respecto al sistema eléctrico nacional y a los sistemas medianos”.

b) En el inciso segundo:

i. Incorpórase, a continuación de la frase “El proceso de planificación energética deberá incluir”, la siguiente: “, según corresponda,”.

ii. Reemplázase la palabra “considerando” por la frase “de acuerdo a las especificidades del sistema eléctrico nacional y de los sistemas medianos,”.

6. Incorpórase, a continuación del artículo 84°, el siguiente artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- Planes estratégicos de energía en regiones. El Ministerio de Energía deberá dictar los planes estratégicos de energía para cada una de las regiones del país. Estos planes son instrumentos que orientan el desarrollo energético de la región, con un enfoque territorial, y que deben ser considerados en los análisis de los distintos instrumentos del proceso de planificación energética de largo plazo definido en el artículo 83°.

Los planes estratégicos de energía aplicarán la evaluación ambiental estratégica, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° bis del Título II de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Previo a la aprobación de cada plan, se requerirá el informe del Comité Regional de Cambio Climático respectivo, el que deberá pronunciarse sobre la coherencia de aquél con los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes. El informe se deberá evacuar dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya emitido el informe, el Ministerio de Energía podrá continuar con la tramitación del plan respectivo.

El reglamento establecerá el procedimiento, contenidos y materias necesarias para el desarrollo de los planes estratégicos de energía en regiones.”.

7. Elimínase en el inciso segundo del artículo 85° la siguiente frase: “, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el Sistema Eléctrico Nacional,”.

8. En el artículo 130°:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese la frase “sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación,” por “el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos,”.

ii. Reemplázase la expresión “los reglamentos” por la frase “el reglamento y las correspondientes normas técnicas”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “sistemas cuyo tamaño es inferior o igual a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “sistemas aislados para pequeños consumidores”.

9. En el inciso primero del artículo 147°:

a) Reemplázase en el numeral 2 la frase “sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos”.

b) Reemplázase en el numeral 3 la frase “de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “del sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos”.

10. Sustitúyese en el inciso final del artículo 149° ter la frase “sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts,” por “sistemas medianos,”.

11. En el artículo 149° quáter:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts” por “el sistema eléctrico nacional”.

b) Sustitúyese en el inciso final la frase “ese u otro sistema eléctrico.” por “el sistema eléctrico nacional.”.

12. En el artículo 150° bis:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts” por “el sistema eléctrico nacional”.

ii. Sustitúyese la expresión “cualquiera de dichos sistemas” por “dicho sistema”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “a los sistemas eléctricos” por “al sistema eléctrico nacional”.

c) Elimínase en el inciso tercero la frase “, los que podrán realizarse incluso entre empresas de diferentes sistemas eléctricos”.

d) En inciso sexto:

i. Reemplázase la frase “de los sistemas eléctricos mayores a 200 megawatts deberán coordinarse y” por el vocablo “deberá”.

ii. Elimínase la expresión “por dicha Dirección”.

13. En el artículo 150 ter:

a) Reemplázase en el inciso primero el término “quo” por la palabra “que”.

b) Suprímese el inciso noveno.

c) Reemplázase en el inciso décimo la expresión “sistema eléctrico respectivo.” por “sistema eléctrico nacional.”.

14. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 152° la expresión “sistemas eléctricos de más de 1.500 kilowatts de capacidad instalada en generación,” por “el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos”.

15. Reemplázase el epígrafe del Capítulo II del Título V por el siguiente: “De los precios máximos en el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos”.

16. Reemplázase en el encabezamiento del inciso primero del artículo 155° la expresión “los sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos”.

17. En el artículo 157°:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 157.- Los concesionarios de servicio público de distribución deberán traspasar a sus clientes finales sometidos a regulación de precios, los precios de generación que resulten de promediar los precios vigentes para dichos suministros conforme a sus contratos o al decreto respectivo para el caso de los sistemas medianos. El promedio se obtendrá al ponderar los precios por la cantidad de energía correspondiente. El reglamento establecerá el mecanismo de traspaso de dichos precios promedio a los clientes sometidos a regulación de precios, con resguardo de la debida coherencia entre la facturación de los contratos de suministro en los puntos de compra y los retiros físicos asociados a dichos contratos, y la tarificación de los segmentos de transmisión. Las diferencias que resulten de la aplicación de lo señalado precedentemente deberán incorporarse en los precios traspasables a clientes sometidos a regulación de precios, a través de los correspondientes decretos tarifarios.

Si el precio promedio de energía de una concesionaria, determinado para la totalidad de su zona de concesión, sobrepasa en más del 5% el promedio ponderado del precio de energía para todas las concesionarias del sistema eléctrico nacional y de los sistemas medianos, el precio promedio de tal concesionaria deberá ajustarse de modo de suprimir dicho exceso, el que será absorbido en los precios promedio de los demás concesionarios que operan en el sistema eléctrico nacional, a prorrata de las respectivas energías suministradas para clientes regulados. Para efectos de la comparación señalada, los precios promedio deberán referirse a una misma subestación eléctrica en el sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos, según corresponda.”.

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase “los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts,” por “el sistema eléctrico nacional,”.

c) En el encabezamiento del inciso quinto:

i. Reemplázase la frase “a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts,” por “al sistema eléctrico nacional,”.

ii. Intercálase, entre la palabra “generación” y el punto que le sigue, la frase “que se emplacen en el sistema eléctrico nacional”.

d) Sustitúyese en el inciso sexto la locución “de cada CDEC” por “del Coordinador”.

e) Reemplázase en el inciso final la expresión “los CDEC” por “el Coordinador”.

18. En el artículo 158°:

a) Intercálase en el inciso tercero, entre las frases “Los concesionarios de servicio público de distribución” y “pagarán a sus suministradores”, lo siguiente: “del sistema eléctrico nacional”.

b) Añádese el siguiente inciso final, nuevo:

“Los concesionarios que presten servicio público de distribución en los sistemas medianos se registrarán por lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes, respecto de dicho sistema.”.

19. En el artículo 159°:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “En los sistemas eléctricos de capacidad instalada de generación igual o superior a 200 megawatts,” por “En el sistema eléctrico nacional,”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En los sistemas medianos, los precios de nudo se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y los costos totales de largo plazo para los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados. Asimismo, el cálculo deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones y considerar la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad. Todo lo anterior, con el fin de operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en dichos sistemas, y garantizar la

operación más económica para el conjunto de las instalaciones del correspondiente sistema mediano.”.

20. En el artículo 163°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “El déficit” por la frase “En el caso del sistema eléctrico nacional, el déficit”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos noveno y décimo:

“En los sistemas medianos el reglamento establecerá las disposiciones necesarias para hacer frente al racionamiento, así como las condiciones de oferta de generación a partir de las cuales éste deba decretarse, tales como fallas prolongadas de centrales eléctricas o situaciones de sequía, entre otras razones, las que en ningún caso podrán ser calificadas como fuerza mayor o caso fortuito.

Asimismo, el decreto que dicte el Ministerio señalará, en base a un informe previo de la Comisión Nacional de Energía, el monto del pago por cada kilowatt-hora de déficit, en consistencia con la metodología señalada en el inciso séptimo y en la demás normativa vigente, las otras condiciones que deberán aplicar las empresas generadoras para el cálculo o registro de los déficits, y los montos y procedimientos que aplicarán las empresas distribuidoras para traspasar a su vez los montos recibidos a sus clientes finales.”.

21. En el artículo 173°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 173.- Planificación de los sistemas medianos. La planificación de los sistemas medianos deberá propender al desarrollo óptimo de las inversiones, y considerar la incorporación de energías renovables y almacenamiento, para el cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad. Lo anterior, con el fin de operar las instalaciones de modo de preservar la seguridad del servicio en dicho sistema, y garantizar la operación más económica para el conjunto de sus instalaciones.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Durante la etapa de planificación, la Comisión podrá considerar inversiones para transformar generación térmica existente en generación basada en combustibles neutros en emisiones de dióxido de carbono (CO₂) equivalente, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.”.

c) Suprímese el inciso final.

22. Incorpórase, a continuación del artículo 173, el siguiente artículo 173 bis:

“Artículo 173 bis.- De la obligación de coordinarse en los sistemas medianos. Si en un sistema mediano hay más de una empresa generadora o de sistema de almacenamiento, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el artículo precedente, a través de un Comité Coordinador. El reglamento establecerá las normas que se requieran para cumplir con la operación y administración de dicho sistema en las condiciones señaladas en este artículo. Si surgen controversias entre las empresas que operan en los sistemas medianos respecto de la operación y administración de dicho sistema, éstas serán resueltas por el Panel de Expertos, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.”.

23. En el artículo 174°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 174.- Planes de expansión y precios regulados. Los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y los precios de nudo de energía y potencia a nivel de generación y de transmisión de cada sistema mediano se determinarán, conjuntamente, cada cuatro años, mediante la elaboración del estudio técnico establecido en los artículos siguientes, y cuyo proceso de elaboración será dirigido y coordinado por la Comisión.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Los precios señalados se calcularán sobre la base del costo incremental de desarrollo y del costo total de largo plazo de los segmentos de generación y transmisión, según corresponda, de sistemas eficientemente dimensionados, para abastecer la totalidad de la demanda, habida consideración de los objetivos que indica el artículo 173.”.

24. Reemplázase el artículo 175° por el siguiente:

“Artículo 175.- Costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo. Los costos incrementales de desarrollo y los costos totales de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión se calcularán, respectivamente, para un conjunto eficiente de instalaciones de generación y transmisión que permitan abastecer la demanda total proyectada en cada

sistema mediano, en función de los objetivos señalados en el artículo 173. El reglamento establecerá la metodología detallada de cálculo de costos y de proyección de demanda, y las características de las bases del estudio que deberá realizarse para la fijación de precios a nivel de generación y transmisión.”.

25. En el artículo 176°:

a) En el inciso primero:

i. Intercálase, al inicio del artículo, entre la expresión “Artículo 176°.-” y la frase “El costo incremental de desarrollo” lo siguiente: “Determinación del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo.”.

ii. Reemplázase la palabra “minimizan” por la frase “permiten cumplir con los objetivos señalados en el artículo 173, y minimizan”.

iii. Sustitúyese la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “operación” y “mantenimiento”, por una coma.

iv. Intercálase, entre el vocablo “mantenimiento” y la frase “del sistema para el período de planificación”, lo siguiente: “y energía no suministrada”.

b) Añádese en el inciso segundo la siguiente oración final: “En este proceso se deberá considerar también la planificación energética de largo plazo que desarrolle el Ministerio de Energía, a que se refiere el artículo 83°, de acuerdo a los procedimientos que defina el reglamento.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Adicionalmente, el plan de expansión podrá considerar requerimientos de infraestructura asociada a modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución, en aquellos casos en que se demuestre que esta solución es factible técnicamente y sea económicamente más conveniente que la construcción de infraestructura nueva. La remuneración de estas modificaciones, refuerzos o adecuaciones deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o de infraestructura.”.

d) Intercálase en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, entre la voz “servicio” y el punto que le sigue, la siguiente frase: “, en consideración a los principios de eficiencia económica, competencia y seguridad señalados en el artículo 173”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En la determinación del costo total de largo plazo se deberán incluir aquellas obras contenidas en los planes de expansión óptimos en generación, transmisión y modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución decretados en procesos anteriores, que cumplan con la condición de incorporar medios de generación renovables no convencionales a los sistemas, y conforme a lo indicado en el artículo 179°, junto con el valor de inversión identificado en el respectivo decreto tarifario, actualizado a la fecha del cálculo, de acuerdo a la fórmula de indexación señalada en el mismo decreto. Lo anterior, solo en el evento que dichas obras: hayan sido ejecutadas; se encuentren en ejecución conforme a los plazos e hitos definidos en el respectivo decreto; o se encuentren en la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 180 y corresponda a alguno de los procesos tarifarios siguientes.”.

26. Incorpóranse, a continuación del artículo 176°, los siguientes artículos 176 bis, 176 ter y 176 quater:

“Artículo 176 bis.- Registro de proyectos de generación y transmisión en sistemas medianos. La Comisión deberá crear y administrar un registro electrónico por cada uno de los sistemas medianos existentes, a efectos de que los promotores que tengan interés en desarrollar proyectos de generación, almacenamiento o transmisión en los respectivos sistemas realicen su inscripción, para ser considerados en el desarrollo del estudio señalado en el artículo 174.

Para efectos de inscribirse en el registro antes señalado, los promotores de proyectos deberán presentar los antecedentes y respaldos técnicos, económicos y de financiamiento que justifiquen su propuesta, y deberán ajustarse a los formatos y requisitos que establezca la Comisión, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Desde el momento de la incorporación de un proyecto en el registro electrónico, será responsabilidad de los promotores actualizar semestralmente, en los meses de enero y julio de cada año, el avance en el desarrollo de éste conforme al cronograma presentado. La actualización de la información en dichos términos permitirá al promotor del proyecto renovar su calidad de integrante del registro electrónico para el semestre siguiente al mes en que se recibió la actualización. Si ello no ocurre, el promotor del proyecto dejará de integrar el señalado registro electrónico.

La Comisión considerará la lista de los proyectos inscritos en el registro electrónico que cumplan con los requisitos definidos en la ley y en el reglamento, y que cuenten con resolución de calificación ambiental si corresponde, para efectos de que sean incorporados en el desarrollo del estudio de planificación y tarifación. El reglamento establecerá los demás

requisitos que deberán cumplir los proyectos para ser incorporados en la referida lista.

Artículo 176 ter.- Proyecciones de demanda y deber de información en sistemas medianos. La proyección de demanda, libre y regulada, en cada uno de los sistemas medianos, para la totalidad de sus puntos de retiro y para todo el horizonte de planificación, deberá ser realizada por la Comisión, conforme a lo señalado en el reglamento, y considerará como insumo las proyecciones de demanda energética que son resultado del proceso de planificación energética de largo plazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83°. Las empresas distribuidoras y quienes operen en los sistemas medianos deberán informar a la Comisión las proyecciones de demanda de sus clientes libres y regulados, y entregar la información de forma detallada y justificada, así como los supuestos y metodologías utilizadas, en la oportunidad y conforme a los formatos que disponga la Comisión.

Artículo 176 quater.- Participantes, usuarios e instituciones interesadas en sistemas medianos. La Comisión administrará un registro público de participación ciudadana, en el que se podrán inscribir las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras que operan en los sistemas medianos, en adelante los “participantes”, y toda persona natural o jurídica con interés en participar en el proceso de planificación y tarificación de los sistemas medianos, en adelante “usuarios e instituciones interesadas”.

Los participantes y los usuarios e instituciones interesadas podrán participar del proceso y estudio de planificación y tarificación de los sistemas medianos conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes y en el reglamento.

El reglamento deberá especificar el procedimiento o trámite a través del cual se hará el llamado a los usuarios e instituciones interesadas a inscribirse, y la información que éstos deberán presentar para su registro. Asimismo, establecerá los medios y la forma en que la Comisión hará público los distintos documentos sometidos a un proceso de participación ciudadana, la oportunidad y la forma de entregar sus observaciones, y el mecanismo de actualización del registro. En todo caso, los antecedentes que solicite la autoridad para constituir dicho registro deberán estar dirigidos a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario o entidad, y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los promotores de proyectos de generación y transmisión que se encuentren inscritos en el registro mencionado en el artículo 176 bis, en adelante “los promotores de proyectos”, se entenderán automáticamente inscritos en el registro de que trata este artículo.

Las notificaciones y comunicaciones a los participantes, usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos podrán efectuarse a través de medios electrónicos, de acuerdo con la información que contenga el registro.

El Ministerio de Energía y la Comisión deberán velar por la participación ciudadana en los sistemas medianos. Para ello otorgarán las facilidades necesarias mediante la entrega de información y difusión de los procesos tarifarios.”.

27. Reemplázase el artículo 177° por el siguiente:

“Artículo 177.- Bases técnicas y administrativas del estudio. A más tardar veinticuatro meses antes del término del período de vigencia de los decretos que fijan los precios de generación y transmisión, la Comisión deberá poner en conocimiento de los participantes, de los usuarios e instituciones interesadas y de los promotores de proyectos, las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio para la determinación de los planes de expansión de las instalaciones de generación, almacenamiento y de transmisión y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión de los sistemas medianos. Dicho estudio será realizado por una empresa consultora contratada por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el reglamento y en las bases técnicas y administrativas.

El reglamento definirá el contenido de las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio. Adicionalmente, determinará los criterios de selección de las propuestas del consultor para su realización, las garantías que éste deberá rendir para asegurar su oferta y su correcta realización, incompatibilidades y todas las demás condiciones, etapas del estudio y obligaciones del referido consultor que deban formar parte de las bases administrativas y técnicas. Asimismo, el reglamento determinará las garantías que deberán entregar los promotores de proyectos para asegurar su integridad y seriedad, así como para garantizar su correcta y oportuna ejecución. Los montos, condiciones y oportunidades en que deban ser entregados serán definidas en las bases administrativas y técnicas.

Los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción. La Comisión acogerá o rechazará fundadamente las observaciones y comunicará las bases finales dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones.

Si se mantienen controversias, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos, en un plazo máximo de diez días,

contado desde la recepción de las bases finales. El Panel de Expertos dispondrá de veinte días para realizar la audiencia pública, contado desde el vencimiento del plazo para la presentación de discrepancias. Luego, el Panel de Expertos deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contado desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien ha formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares persevera en ellas, con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión y, también, si quien no ha formulado observaciones a las bases técnicas y administrativas preliminares, considera que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en las bases técnicas y administrativas finales.

Transcurrido el plazo para formular discrepancias ante el Panel de Expertos o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes quince días, a través de una resolución que se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o regional, y se comunicará a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos. Asimismo, deberá publicarse en el sitio web de la Comisión.”.

28. Incorpóranse, a continuación del artículo 177, los siguientes artículos 177 bis, 177 ter, 177 quater y 177 quinquies:

“Artículo 177 bis.- Licitación y adjudicación del estudio. El estudio de planificación y tarificación de los sistemas medianos será licitado y adjudicado por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, en el reglamento y en las bases técnicas y administrativas antes referidas. El estudio será supervisado por un comité integrado por dos representantes del Ministerio de Energía, dos de la Comisión, dos representantes de las empresas que operen los sistemas medianos y dos representantes del conjunto de los promotores de proyectos. El comité será presidido por uno de los representantes de la Comisión.

La Comisión realizará el llamado a licitación y procederá a la adjudicación y firma del contrato. El reglamento determinará las funciones del comité señalado en el inciso anterior y establecerá el procedimiento para su constitución y funcionamiento.

El estudio deberá identificar el plan de expansión de los segmentos de generación y de transmisión correspondiente a cada sistema mediano, y los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo de cada uno de los segmentos, en la forma que indique el reglamento y las bases respectivas. El estudio deberá ejecutarse dentro del plazo establecido en las bases administrativas, el que no podrá ser

superior a siete meses, a partir de la total tramitación del acto administrativo que aprueba el contrato con el consultor.

Artículo 177 ter.- Financiamiento del estudio de planificación y tarificación de los sistemas medianos. Las empresas que operen en los sistemas medianos deberán concurrir al pago del estudio de planificación y tarificación de los respectivos sistemas, conforme a lo dispuesto en el reglamento. El valor resultante del proceso de adjudicación del estudio de planificación y tarificación de los sistemas medianos será incorporado en el proceso de valorización a prorrata de la capacidad instalada de generación de las empresas que operen en cada sistema mediano, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.

Artículo 177 quater.- Resultados del estudio y audiencia pública. La empresa adjudicataria del estudio de planificación y tarificación presentará sus resultados al comité señalado en el artículo 177 bis, e indicará, a lo menos, los planes de expansión, los costos por segmento, las fórmulas de indexación propuestas y los rangos de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustentan los costos determinados por segmento y por sistema mediano.

El reglamento y las bases del estudio de planificación y tarificación establecerán la forma y contenido de los antecedentes que deberán ser aportados por parte de la empresa adjudicataria del estudio para efectos de respaldar los resultados, los que deberán permitir la reproducción de éstos.

Una vez recibido conforme el estudio de planificación y tarificación de los sistemas medianos por parte del comité señalado en el artículo 177 bis, la Comisión convocará, a lo menos, a una audiencia pública a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos, en la que la empresa adjudicataria del estudio deberá exponer sus resultados.

El reglamento establecerá el procedimiento y las demás normas a que se sujetarán las audiencias públicas que deban realizarse de conformidad al presente artículo, así como la forma y oportunidad en la que los participantes podrán formular sus observaciones.

Artículo 177 quinquies.- Informe técnico preliminar. Una vez realizada la última instancia de audiencia pública señalada en el artículo anterior, la Comisión dispondrá del plazo de tres meses para revisar el estudio de planificación y tarificación, efectuar las correcciones que estime pertinentes, elaborar el informe técnico preliminar y estructurar las tarifas correspondientes, y tendrá como antecedente las observaciones presentadas en la o las audiencias. La Comisión deberá remitir, a través de medios electrónicos, el mencionado informe técnico preliminar, y las fórmulas

tarifarias respectivas, a los participantes, a los usuarios e instituciones interesadas y a los promotores de proyectos.

A partir de la recepción del informe técnico preliminar, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos dispondrán de quince días para presentar sus observaciones a la Comisión, por los medios electrónicos que ésta determine al efecto.

Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, la Comisión emitirá y comunicará por vía electrónica el informe técnico final, con la aceptación o el rechazo de las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación del informe final, los participantes, los usuarios e instituciones interesadas y los promotores de proyectos podrán presentar sus discrepancias al Panel de Expertos. Éste realizará la audiencia pública dentro de los treinta días desde que le sea informada la discrepancia, y emitirá su dictamen en el plazo de treinta días contado desde la celebración de la audiencia referida en el artículo 211°.

Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel de Expertos, si quien ha formulado observaciones al informe técnico preliminar, persevera en ellas, con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión y, también, si quien no ha formulado observaciones técnicas al informe técnico preliminar, considera que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe técnico final.”.

29. En el artículo 178°:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 178.- Informe técnico definitivo y decreto tarifario. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para presentar discrepancias sin que se hayan presentado o dentro de los veinte días siguientes desde que el Panel de Expertos haya emitido su dictamen en caso de haberse presentado, la Comisión deberá remitir al Ministerio de Energía el informe técnico definitivo con las tarifas para el siguiente período, así como los planes de expansión en los segmentos de generación, transmisión y modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución de los respectivos sistemas medianos, los responsables de ejecutar las obras, el valor de inversión de los medios de generación renovables no convencionales que serán parte del plan de expansión, sus fórmulas de indexación y los rangos de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustentan el plan de expansión a que se refiere el artículo 174.

El Ministro de Energía, mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará para cada sistema mediano las tarifas de generación y de transmisión, sus fórmulas de indexación para el período siguiente y las respectivas condiciones de aplicación. A su vez, el decreto establecerá los planes de expansión en los segmentos de generación, transmisión, las modificaciones, refuerzos o adecuaciones en redes de distribución de acuerdo a lo indicado en el artículo 176°, los responsables de ejecutar las obras, el valor de inversión de medios de generación renovables no convencionales, y sus respectivas fórmulas de indexación. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los siguientes treinta días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión. Una vez publicado el decreto en el Diario Oficial será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 190°.”.

b) Elimínase el inciso final.

30. Reemplázase el artículo 179° por el siguiente:

“Artículo 179.- Planes de expansión. Los planes de expansión de los segmentos de generación y transmisión señalados en el decreto al que hace mención el artículo 178, y las modificaciones, refuerzos o adecuaciones a las redes de distribución que se determinen conforme al inciso tercero del artículo 176°, tendrán carácter de obligatorios, y deberán ejecutarse conforme al tipo, dimensionamiento y plazos que se definan en el decreto, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 180.

En particular, para aquellas unidades que forman parte de los medios de generación renovables no convencionales y para sistemas de almacenamiento de energía, el valor de inversión de las obras indicadas en el plan de expansión del decreto señalado en el artículo anterior y sus correspondientes fórmulas de indexación, serán incluidos en la determinación del costo total de largo plazo del proceso en curso y de los tres procesos tarifarios siguientes, a partir de la fecha de entrada en operación indicada en el decreto correspondiente. Lo anterior, siempre y cuando las obras: hayan sido efectivamente ejecutadas; se encuentren en proceso de ser ejecutadas cumpliendo con los plazos e hitos definidos en el respectivo decreto; o se encuentren en la hipótesis señalada en el inciso final del artículo 180.

La realización de un estudio interperíodos no será considerada como un proceso tarifario para los efectos del cómputo de los siguientes tres procesos indicados en el inciso anterior.”.

31. En el artículo 180°:

a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

“Artículo 180.- Actualización interperíodos. El informe técnico que dio origen a los planes señalados en el artículo anterior establecerá, en su oportunidad, el rango de validez de las hipótesis técnicas y económicas que sustenten la conveniencia de la implementación de estos planes en la forma, dimensión y plazos establecidos.

Dentro de la vigencia de un decreto tarifario la Comisión, de oficio o a solicitud fundada de las empresas que se encuentren operando en el correspondiente sistema mediano, podrá actualizar lo indicado en el decreto tarifario al que hace mención el artículo 178, en aquellos casos en que se produzcan desviaciones relevantes en las condiciones de oferta o de demanda o que se ubiquen fuera de las tolerancias establecidas conforme a lo señalado en el inciso precedente, caso en el cual las nuevas tarifas y sus correspondientes fórmulas de indexación, así como los planes de expansión resultantes de dicha actualización, tendrán vigencia hasta el término del cuatrienio en curso. El reglamento establecerá el procedimiento, los plazos y las demás materias necesarias para el adecuado desarrollo del procedimiento de actualización regulado en este artículo.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, la actualización de los parámetros tarifarios, y los nuevos planes de expansión, serán calculados por la Comisión mediante un informe técnico y fijados mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.”.

c) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, la expresión “plan de expansión” por “decreto vigente señalado en el artículo 178”.

32. Incorpóranse, a continuación del artículo 180, los siguientes artículos 180-1 a 180-13:

“Artículo 180-1.- Acceso abierto y procedimientos de conexión en sistemas medianos. El Coordinador deberá otorgar permiso de conexión a nuevos proyectos en los sistemas medianos obligados a coordinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 bis, cuando éstos lo soliciten en subestaciones existentes o futuras, conforme lo que disponga el reglamento.

Las empresas que operen instalaciones de distribución o transmisión en un sistema mediano deberán permitir la conexión de nuevos proyectos a sus instalaciones, cuando éstos se conecten a ellas mediante líneas propias o de terceros, conforme a lo que disponga la respectiva norma técnica.

Las discrepancias que surjan con motivo de la aplicación del régimen de acceso abierto establecido en el presente artículo serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos, el que deberá resolver dentro de los quince días siguientes de celebrada la audiencia de que trata el artículo 211°.

“Artículo 180-2.- Acceso abierto y procedimientos de conexión a sistemas para procesos productivos, por parte de terceros bajo modalidad de sistemas con capacidad instalada menor a 1.500 kilowatts, sistemas medianos o el sistema eléctrico nacional. Los sistemas para procesos productivos están sometidos a un régimen de acceso abierto.

Así, terceros podrán solicitar la conexión a sistemas para procesos productivos bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias, de acuerdo a la normativa vigente. En este caso, el Coordinador deberá otorgar permiso de conexión a quienes soliciten acceso a dichos sistemas, conforme a lo dispuesto por el reglamento. Los detalles sobre límites, tarificación u otros aspectos técnicos y económicos del régimen de acceso abierto quedarán sujetos a lo establecido en la regulación reglamentaria pertinente. El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.

Las discrepancias que surjan en relación con el acceso abierto y la interconexión de los sistemas para procesos productivos con sistemas con capacidad instalada menor a 1.500 kilowatts, sistemas medianos o el sistema eléctrico nacional serán resueltas por el Panel de Expertos. Éste deberá dictaminar en el plazo máximo de quince días hábiles desde la celebración de la audiencia señalada en el artículo 211.

Artículo 180-3.- Interconexión de instalaciones a los sistemas medianos. Toda unidad generadora o sistema de almacenamiento deberá comunicar por escrito a la Comisión su fecha de interconexión al sistema mediano respectivo, con una anticipación no inferior a seis meses, y remitir copia de dicha comunicación a la Superintendencia, al Coordinador y al Comité Coordinador si corresponde. En el caso de las instalaciones de transmisión se deberá cumplir con la misma obligación. Igual plazo y procedimiento aplicará para el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones, que no sea por fallas o mantenimiento, de una central o instalación de transmisión.

En casos calificados, y previo informe de seguridad del Comité Coordinador o de la empresa que opere en el respectivo sistema mediano, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos y fechas señaladas. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por seis meses el plazo señalado, en caso de determinar que el retiro, modificación, desconexión o el cese de operaciones puede generar riesgo para la

seguridad del sistema, previo informe de seguridad del Comité Coordinador o de la empresa que opere el respectivo sistema mediano.

Artículo 180-4.- Interconexión de dos o más sistemas medianos. La Comisión podrá incorporar en la planificación de los sistemas medianos la interconexión de dos o más de dichos sistemas. En el caso de presentarse una iniciativa privada de transmisión para la señalada interconexión, ésta deberá ser analizada en el estudio al que se refiere el artículo 174. Si son considerados en el plan de expansión, los proyectos deberán ser incorporados en el desarrollo de los sistemas eléctricos respectivos, en virtud de lo señalado en el artículo 179, y el decreto respectivo deberá definir las condiciones asociadas a la transición para la correcta integración de los sistemas medianos que se interconecten.

Artículo 180-5.- Otras interconexiones entre sistemas eléctricos. En cualquier otro caso de interconexión entre sistemas eléctricos, distinto del señalado en el artículo precedente, la Comisión deberá elaborar un informe técnico y señalar si se trata de una interconexión de interés privado o de servicio público destinada al abastecimiento de la demanda.

El Ministerio deberá dictar el correspondiente decreto bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, e indicar el tipo de instalaciones de que se trata y, además, deberá definir las condiciones asociadas a la transición, al acceso abierto, a la remuneración y pago de las correspondientes instalaciones. Si se trata de una interconexión nacional privada ésta se registrará por su respectivo contrato.

El reglamento establecerá las materias necesarias para la debida implementación del presente artículo.

Artículo 180-6.- Interconexión internacional. Cuando una interconexión internacional de servicio público interconecte instalaciones correspondientes a algún sistema mediano, dicha instalación será remunerada por los clientes finales del sistema eléctrico nacional a partir del cargo de transmisión y por un nuevo cargo de transmisión aplicado al correspondiente sistema mediano, de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 180-7.- Licitaciones de suministro en sistemas medianos. La Comisión, en concordancia con los objetivos de eficiencia económica, competencia y seguridad que establece la ley para la planificación de los sistemas medianos, podrá considerar la realización de licitaciones públicas de suministro necesarias para abastecer la demanda de los sistemas medianos, mediante procesos públicos, transparentes y no discriminatorios.

Para efectos de determinar la procedencia de las licitaciones a que se refiere el inciso precedente, la Comisión deberá considerar las

características del correspondiente sistema mediano, la proyección de la demanda, los proyectos inscritos en el Registro de Proyectos de Generación y Transmisión, el incentivo de nuevas tecnologías, el reemplazo de centrales o cualquier otra consideración debidamente fundada en un informe técnico, que justifique la realización de un proceso licitatorio.

Artículo 180-8.- Observaciones al informe técnico de licitación. Las concesionarias de servicio público de distribución, las empresas generadoras y aquellos usuarios e instituciones interesadas, que se encuentren inscritas en el registro de usuarios e instituciones interesadas que abrirá la Comisión, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, y que tengan interés directo o eventual en el proceso de licitación señalado en el artículo anterior, podrán realizar observaciones de carácter técnico al referido informe en un plazo no superior a quince días, contado desde su publicación, de acuerdo a los formatos, requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

Dentro del plazo de treinta días, contado desde el vencimiento del plazo para presentar las observaciones, la Comisión deberá dar respuesta fundada a ellas y proceder a la rectificación del informe si corresponde. La Comisión deberá notificar el referido informe por medios electrónicos, el que deberá contener las modificaciones pertinentes producto de las observaciones que hayan sido acogidas.

Dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas al dictamen del Panel de Expertos las discrepancias que se produzcan en relación con las proyecciones de demanda contenidas en el informe, y aquél deberá resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 211°. La Comisión deberá elaborar el informe final de acuerdo a lo dictaminado por el Panel de Expertos, dentro del plazo de quince días.

Artículo 180-9.- Bases de licitación de suministro. Si corresponde, la Comisión deberá elaborar las bases de licitación de suministro de energía para el correspondiente sistema mediano, las que remitirá, a través de medios electrónicos, a las concesionarias de distribución licitantes, a efectos de que éstas efectúen las observaciones que estimen pertinentes.

La Comisión establecerá en las bases las condiciones de la licitación, y señalará, a lo menos, la cantidad de energía a licitar; los bloques de suministro requeridos para tal efecto; el período de suministro que debe cubrir la oferta, el cual no podrá ser superior a veinte años; los puntos del sistema eléctrico en el cual se efectuará el suministro; las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas y un contrato tipo de suministro de energía para servicio público de distribución, que regirá las relaciones entre la concesionaria de distribución y la empresa generadora adjudicataria respectiva.

El reglamento establecerá los plazos, procedimientos y condiciones necesarias para la debida implementación del presente artículo y, además, determinará los requisitos y las condiciones para ser oferente, las garantías que éste deba rendir para asegurar el cumplimiento de su oferta y del contrato de suministro que se suscriba, y toda otra garantía para el debido resguardo del proceso.

Artículo 180-10.- Valor máximo de las ofertas. En cada licitación el valor máximo de las ofertas de energía para cada bloque de suministro será fijado por la Comisión, en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá en secreto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el cual el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del bloque de suministro de energía licitado.

Artículo 180-11.- Adjudicación y contrato de suministro. Las empresas concesionarias de distribución deberán adjudicar la licitación a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación, y deberán comunicar a la Comisión la evaluación y la adjudicación de las ofertas, para los efectos de su formalización a través del correspondiente acto administrativo.

El contrato tipo de suministro incorporado en las bases de licitación deberá ser suscrito por la concesionaria de distribución y su suministrador, por escritura pública, previa aprobación de la Comisión mediante resolución exenta, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 180-12.- Precio nudo promedio del sistema mediano. El total de la energía que deberán facturar el o los suministradores adjudicados en la correspondiente licitación a una distribuidora, será igual a la energía efectivamente inyectada por dicho generador en el período de facturación, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento.

El precio medio que resulte de la adjudicación, calculado de acuerdo a lo que establezca el reglamento, será traspasado a los clientes finales de los sistemas medianos mediante una componente adicional agregada al precio de nudo resultante del proceso de tarificación, a que hace referencia el artículo 178, y formará un nuevo precio de nudo denominado precio de nudo promedio del sistema mediano. Con ocasión del cálculo a que se refiere el artículo 157, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, la Comisión deberá incorporar ajustes y recargos derivados de indexaciones, desbalances producto de la demanda proyectada u otros.

Artículo 180-13.- Incorporación de nuevas plantas de generación. Las nuevas plantas de generación comprometidas producto de las licitaciones deberán incorporarse en el plan de expansión y en el plan de reposición eficiente, a fin de evitar el doble pago, de forma que estas instalaciones sean consideradas para efectos de las expansiones necesarias del sistema, y que su costo no quede reflejado en el precio de nudo resultante del proceso de tarificación.”.

33. En el artículo 191°:

a) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la frase “conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts,” por “sistema eléctrico nacional y en los sistemas medianos,”.

ii. Reemplázase la frase “En caso que dichas tarifas” por lo siguiente: “Para aquellos usuarios residenciales cuyas tarifas, calculadas sobre la base del consumo tipo”.

iii. Suprímese la palabra “todos”, que sigue a la frase “Las diferencias serán absorbidas progresivamente por”.

iv. Reemplázase la frase “que estén bajo el promedio señalado, con excepción” por lo siguiente: “con las excepciones de aquellos suministros no residenciales ubicados en comunas beneficiadas con la aplicación de este mecanismo, siempre y cuando sean abastecidos por la misma empresa distribuidora que los usuarios residenciales beneficiados; y”.

b) Reemplázanse en el inciso tercero las expresiones “los CDEC respectivos,” y “los CDEC” por “el Coordinador”.

34. Reemplázase el epígrafe del Capítulo III del Título V por el siguiente: “De los precios máximos en los sistemas aislados para pequeños consumidores”.

35. Sustitúyese en el artículo 199° la frase “sistemas eléctricos cuyo tamaño es igual o inferior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación” por “sistemas aislados para pequeños consumidores”.

36. Incorpórase, a continuación del artículo 199°, el siguiente artículo 199 bis:

“Artículo 199 bis.- Los Gobiernos Regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios para la operación, que permitan la continuidad del suministro eléctrico en los sistemas aislados para pequeños consumidores.

Los Gobiernos Regionales podrán utilizar la tarifa regulada de referencia para efectos de determinar el monto de los recursos a transferir. La tarifa regulada de referencia (“TRR”) corresponderá a:

a) La menor opción tarifaria BT1, de acuerdo al decreto tarifario vigente en dicha época, en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147°, en la comuna donde está ubicado el sistema aislado para pequeños consumidores.

b) Si la comuna no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147°, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al sistema de autogeneración de energía eléctrica, que pertenezca a la provincia en donde está ubicado el referido sistema.

c) Si la provincia no cuenta con usuarios finales señalados en el número 1 del artículo 147°, la TRR corresponderá a la menor opción tarifaria BT1 en todos sus componentes, sin considerar el cargo fijo mensual, aplicada a los usuarios finales de la comuna donde está ubicada la localidad geográficamente más cercana al sistema aislado para pequeños consumidores, que pertenezca a la región en donde está ubicado el sistema.

d) En aquellos casos donde exista un acuerdo tarifario firmado entre el alcalde de la municipalidad respectiva y la empresa que entrega el suministro eléctrico y/o exista un convenio de operación con el Gobierno Regional respectivo, la TRR corresponderá a lo establecido en los instrumentos ya señalados.

La transferencia de recursos a la cual se refiere el presente artículo se realizará de conformidad a lo dispuesto en las leyes de presupuestos del sector público respectivas.”.

37. En el artículo 225°:

a) Reemplázanse los literales a) y b) por los siguientes:

“a) Sistema eléctrico: conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, sistemas de almacenamiento, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y redes de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, almacenar, transportar y distribuir energía eléctrica.

b) Autoprodutor: Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título centrales generadoras, cuya generación de

energía eléctrica ocurra como resultado o con el objetivo de abastecer los consumos asociados a procesos productivos propios o de terceros, en el mismo punto de conexión a la red, y que puedan tener excedentes de energía para ser inyectados al sistema eléctrico.”.

b) Sustitúyense la expresión “ad)”, la segunda vez que aparece, y las expresiones “ae)” y “af)”, por “ae)”, “af)” y “ag)”, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución. Mientras los referidos reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de esta ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión.

La resolución exenta a que hace referencia el inciso anterior permanecerá vigente hasta la entrada en vigencia de los referidos reglamentos.

Los procedimientos tarifarios de los sistemas medianos iniciados con anterioridad a la publicación de la presente ley se regirán por las normas vigentes a la fecha de su inicio.

Artículo segundo.- Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del reglamento señalado en los artículos 10-5 y 10-6, que el numeral 2 del artículo único del presente proyecto de ley incorpora en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Comisión deberá dar inicio al primer proceso de categorización de los sistemas eléctricos señalado en dichos artículos. Mientras ello no ocurra, los actuales sistemas medianos y sistemas aislados para pequeños consumidores seguirán rigiéndose por la normativa correspondiente.

Si la categorización de los sistemas eléctricos no se ha realizado a la fecha que corresponda dar inicio al nuevo proceso tarifario de los sistemas medianos, éste se aplicará a los actuales sistemas medianos de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo tercero.- Desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial hasta la finalización del proceso de categorización de sistemas eléctricos al cual se refiere el artículo segundo transitorio precedente, los Gobiernos Regionales podrán destinar recursos para el financiamiento de subsidios a la operación, que permitan la continuidad del suministro eléctrico de aquellos sistemas eléctricos cuyo tamaño sea igual o

inferior a 1.500 kilowatts de capacidad instalada de generación, o para aquellos que hayan superado dicha capacidad, en la medida que sean autorizados por resolución exenta del Ministerio de Energía. Dicha resolución deberá contener una tarifa de referencia regulada de acuerdo a las reglas establecidas en el inciso segundo del artículo 199 bis incorporado por el numeral 36 del artículo único del presente proyecto de ley en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para la aplicación del inciso anterior, el Ministerio de Energía, mediante decreto exento, establecerá el procedimiento, requisitos, condiciones, vigencia y plazo, para efectos de dictar la resolución exenta de autorización previamente indicada.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que falte, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se estará a lo dispuesto en la respectiva Ley de Presupuestos.”.

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Ximena Ordenes Neira y Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danús (David Sandoval Plaza).

Sala de la Comisión, a 16 de diciembre de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LOS SISTEMAS MEDIANOS EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS (BOLETÍN N° 16.627-08).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Mejorar el acceso de todos los chilenos y chilenas a servicios eléctricos con tarifas equitativas, especialmente por aquellas personas que viven en las zonas más aisladas del país, con el fin de que la electricidad sea un motor de desarrollo de los territorios y mejore la calidad de vida de todos y todas, independiente del lugar donde habitan.

II. ACUERDOS:

Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, con 37 numerales, y de cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Minería y Energía en su informe.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de julio de 2025.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

Valparaíso, a 16 de diciembre de 2025.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión